

“Recurso de queja n° 1 - Incidente n° 1 - Imputado: G C , María Jesús y otro s/ incidente de recurso extraordinario”  
CCC 10923/2020/1/1/1/RH1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

**I**

La Sala de Turno de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra la sentencia por la que la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad -actuando bajo el régimen unipersonal- revocó la resolución del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29 que había rechazado la suspensión del juicio a prueba respecto de María Jesús G C y Nataly Ámbar R M en orden al delito de robo en grado de tentativa cuya comisión se les atribuye, y les concedió ese beneficio (sentencia del 3 de marzo de 2021, que se encuentra disponible en formato digital ante V.E.).

Para así decidir, el *a quo* consideró que el recurrente no se hizo cargo de demostrar la inobservancia de la ley que alegó en el caso, no precisó la cuestión federal que se habría configurado, ni refutó adecuadamente las conclusiones de la cámara de apelaciones en cuanto a que se encontraban dadas las condiciones para suspender el proceso a prueba respecto de las dos imputadas y que la condición de extranjeras y la situación migratoria no resultaban aspectos atendibles en función de lo dispuesto en el artículo 20, último párrafo, de la ley 25.871 (página 3 de la citada sentencia). Añadió que el magistrado impugnante pasó por alto que las normas que regulan el instituto en cuestión establecen el procedimiento que correspondería aplicar en el supuesto en que las imputadas incumpliesen las obligaciones que se les impusieran en el marco de dicha suspensión (ibídem). Por último, ese tribunal señaló que “*por lo demás, cabe resaltar que el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 29*

*en oportunidad de conceder la suspensión de juicio a prueba el 4 de marzo de 2020 impuso a ambas, entre otras, la obligación de que regularicen su estado migratorio” (página 4).*

Contra dicho pronunciamiento, el fiscal general dedujo la apelación del artículo 14 de la ley 48, cuya denegatoria dio lugar a esta queja. Ambas presentaciones también se encuentran incorporadas a las actuaciones en formato digital.

## II

El apelante sostuvo que el *a quo* incurrió en arbitrariedad. Al respecto, señaló que mediante afirmaciones dogmáticas omitió considerar y dar adecuada respuesta tanto a las críticas por la defectuosa valoración que la cámara de apelaciones hizo de las razones que motivaron la oposición del fiscal a la suspensión del juicio, como a las objeciones formuladas en cuanto a la interpretación del artículo 76 bis del Código Penal por la que dicho tribunal dejó en letra muerta la previsión que reconoce el carácter vinculante de la opinión de aquél sobre el asunto.

Añadió que, de esa manera, el pronunciamiento también pasó por alto el planteo referido a la lesión que dicha inteligencia provocó en la independencia de este Ministerio Público, en la medida en que significó la imposición de un obstáculo que impidió que su representante cumpliera con la función exclusiva de promover y ejercitar la acción penal pública en causas criminales y correccionales (artículos 120 de la Constitución Nacional; 5 y 65 del Código Procesal Penal de la Nación; y 29 y 3, respectivamente, de las leyes 24.946 y 27.148).



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**III**

Si bien V.E. tiene dicho que las resoluciones relativas a la admisibilidad o procedencia de los recursos deducidos ante los tribunales de la causa, en principio, son ajenas a la instancia extraordinaria, este criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce sin fundamentos adecuados a una restricción sustancial de la vía utilizada y afecta irremediablemente el derecho de defensa en juicio (Fallos: 329:4770; 332:1616; sentencia del 30 de octubre de 2007 en los autos V. 438, XLI, “Vecchi, Amado Alejandro s/ causa n° 5499”), que también ampara a este Ministerio Público (Fallos: 329:5323; 340:1283; 344:1716, entre otros).

A mi modo de ver, esa es la situación del *sub examine*, desde que aprecio que en el planteo casatorio el fiscal general expuso la fundamentación que había dado base a su oposición a la suspensión del juicio a prueba. Al respecto, destacó que las imputadas ingresaron al territorio nacional en carácter de turistas escasos días antes del hecho objeto del proceso -dos, en el caso de G C -; que no tenían arraigo en el país -puesto que no había familiares de ésta aquí, y R M ingresó al territorio nacional una docena de veces en 2019-; y que la existencia de una causa penal contra ellas permitía considerar seriamente la posibilidad de que se les rechazara la residencia precaria, lo que obstaría a que cumpliesen las obligaciones que eventualmente les impusieran. Indicó que, con base en la valoración subjetiva que hizo respecto de esos elementos de conformidad con las pautas establecidas en la resolución PGN n° 13/2019 de esta Procuración General, el fiscal actuante había sostenido su pretensión de continuar con el trámite de la causa y realizar el juicio oral en relación con las imputadas.

Coincidió con el apelante en que tales circunstancias constituyeron sustento válido para esa oposición, y estimo que la cámara de apelaciones no dio adecuado tratamiento a lo así planteado desde que partió de una apreciación superficial de la posición del fiscal. En efecto, el representante de este Ministerio Público no se opuso a la suspensión del juicio -conforme expresó ese tribunal- “*en función de la condición de extranjeras de las imputadas*” (página 8, cuarto párrafo, del escrito del recurso extraordinario). La cabal consideración de su dictamen permite advertir que un aspecto esencial de la oposición consistió en la pretensión de llevar a cabo de inmediato el juicio oral para que la eventual decisión sobre la responsabilidad de aquéllas fuera tomada en cuenta al momento de evaluar sus residencias en el territorio nacional y disponer, en caso de corresponder, la expulsión. A mi modo de ver, tal cuestión resultaba conducente para la solución a adoptarse, en la medida en que se fundó en la potestad del fiscal -titular y encargado del impulso de la acción- de postular la rápida definición de la situación de la persona extranjera frente a la ley penal y su pronta expulsión en caso de corresponder, como criterio de política criminal y persecución penal en casos de características como las del *sub examine*, cuya relevancia -reitero- no radica en la mera extranjería sino en las concretas circunstancias de esa situación -breve tiempo entre el ingreso y el intento de robo que se atribuye, falta de arraigo de las imputadas, ausencia de vínculos en el país, entre otras-. En tales condiciones, además, es irrelevante que a las imputadas se les haya fijado la obligación de regularizar su residencia en el país, puesto que, conforme fue descripto, la pretensión del representante de este Ministerio Público consistió en impulsar el procedimiento para que, en caso de determinarse la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

responsabilidad de aquéllas, esa eventual sentencia de condena pueda ser valorada para rechazar la residencia precaria y disponer la expulsión.

Sin perjuicio de que ese requerimiento de realización del juicio oral tuvo razonable sustento en la evaluación que el fiscal oportunamente hizo de aquel contexto de las imputadas, estimo pertinente mencionar que, unos meses después de que la cámara de apelaciones -por la citada decisión del 3 de marzo de 2020- revocó la resolución de primera instancia y en ese mismo acto concedió la suspensión del juicio en la presente, la imputada G C fue condenada como coautora del delito de hurto en grado de tentativa reiterado en dos oportunidades -el primero cometido el 23 de junio de 2020, y el otro el 20 de julio siguiente- (conf. sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22, del 11 de agosto del 2020, en las causas n° 6398 -28275/20- y n° 6418 -31903/20-, que ha sido consultada en el sitio *web* del Centro de Información Judicial). Asimismo, cabe notar que con la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina del 5 de marzo de 2021 -dos días después del pronunciamiento que fue objeto del recurso extraordinario federal *sub examine*- entró en vigencia el decreto PEN n° 138/2021, por el que se derogó la redacción del artículo 20 de la ley 25.871 dispuesta por el decreto PEN n° 70/2017, que había sido invocada por la cámara de apelaciones como fundamento de la posibilidad de que las imputadas solicitaran la autorización de residencia precaria.

En razón de lo hasta aquí expuesto, entiendo que también resultaba conducente para la correcta solución del caso el tratamiento del agravio vinculado con la inteligencia que la cámara de apelaciones hizo de la exigencia de consentimiento fiscal establecida en el artículo 76 bis del Código Penal.

En ese sentido, dicho tribunal sostuvo que, conforme a la hermenéutica amplia expuesta por la Corte en el pronunciamiento publicado en Fallos: 331:858 (“Acosta”), por la que -a juicio de los magistrados- habría quedado sin efecto la inteligencia de aquella disposición acordada por la Cámara Nacional de Casación Penal en el plenario “Kosuta”, cabía concluir que *“no es obligatoria para la concesión de la suspensión del juicio a prueba la opinión del Ministerio Público Fiscal, ya que es el órgano jurisdiccional quien debe realizar el control de logicidad y fundamentación por contar con la potestad para disponerla en la medida en que concurran las condiciones legales de admisibilidad”* (conf. página 8, último párrafo, del escrito del recurso de casación).

Frente a esas consideraciones, en el escrito del recurso de casación el fiscal general argumentó con claridad que la resolución de la cámara de apelaciones no contó con el mínimo fundamento para atribuirle al pronunciamiento de Fallos: 331:858 tal efecto sobre el plenario que dictó la Cámara Nacional de Casación Penal en los autos “Kosuta, Teresa Ramona s/ recurso de casación”, en cuanto en éste se estableció que *“la oposición del Ministerio Público Fiscal, sujeta al control de logicidad y fundamentación por parte del órgano jurisdiccional, es vinculante para el otorgamiento del beneficio”*.

Al respecto, el recurrente sostuvo que el texto del artículo 76 bis del Código Penal no resulta ambiguo sobre esa cuestión, y que dicha cámara había invocado de manera dogmática la tesis amplia de interpretación -cuyo alcance no explicó- sin analizar los términos de esa disposición legal ni, por consiguiente, precisar cómo surgirían inteligencias discrepantes sobre el carácter que le reconoce a la posición del fiscal. Cabe recordar en este punto que, de acuerdo con las consideraciones expuestas



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

por la Corte en el precedente invocado, en la tarea de interpretación de las normas penales cabe atender al principio de legalidad en cuanto exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto de la ley, y al principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal.

En ese sentido, y ajustado al criterio de la Corte según el cual “*es regla de interpretación de las leyes...que los jueces deben atenerse al texto de las mismas, cuando es claro y no da lugar a dudas*” (Fallos: 326:1778) y “*cuando los términos de la ley son claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos so pretexto de evitar las deficiencias reales o presuntas que podrían resultar de su aplicación*” (Fallos: 320:389), el recurrente refirió que el texto del artículo 76 bis del Código Penal reconoce al consentimiento del fiscal como requisito para la concesión del beneficio en examen al establecer que “*si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio*”. Esa apreciación, conforme fue expresado por esta Procuración General en el dictamen que precedió al pronunciamiento de V.E. publicado en Fallos: 336:392 -cuyas consideraciones doy por reproducidas en beneficio de la brevedad- coincide también con la intención del legislador a tenor de las expresiones vertidas en ambas cámaras del Congreso durante el tratamiento parlamentario de la norma.

Sin embargo, a pesar de que -en mi opinión- esos planteos resultaban conducentes para la adecuada solución del caso, mediante fórmulas dogmáticas y en clara inobservancia de su rol de tribunal intermedio con arreglo a la doctrina de Fallos: 328:1108, el *a quo* omitió considerarlos y pasó por alto el agravio relativo al menoscabo que la

decisión de la cámara de apelaciones provocó en la misión de este Ministerio Público, que es la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad (artículo 120 de la Constitución Nacional), y su función, en ese marco, de promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, con el alcance que explicó el magistrado recurrente.

En tales condiciones, entiendo que la sentencia carece de sustento suficiente para ser considerada como un acto jurisdiccional válido, y merece ser descalificada en los términos de la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 314:737; 320:2451 y 2662 y sus citas; 324:3839; entre muchos otros).

#### IV

Por lo expuesto, y los demás fundamentos del fiscal general, mantengo esta queja.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 2023.

CASAL  
Eduardo  
Ezequiel

Firmado  
digitalmente por  
CASAL Eduardo  
Ezequiel  
Fecha: 2023.11.30  
13:19:35 -03'00'